

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

***REGLAMENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE EQUIVALENCIAS,  
CONVALIDACIONES Y REVÁLIDA DE TÍTULO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
EXPERIMENTAL SUR DEL LAGO "JESÚS MARÍA SEMPRUM" (UNESUR)***

**Aprobado según la Resolución N° 22-12. Sesión Extraordinaria N° 22, de  
fecha 02 de octubre de 2013.**

***CAPÍTULO I***

***DISPOSICIONES GENERALES***

**Artículo 1.** El presente reglamento regulará lo relativo a las equivalencias, convalidaciones y reválida de título en la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprum" (UNESUR), para los aspirantes venezolanos y extranjeros que obtuvieron título o cursaron estudios en instituciones de educación universitaria venezolana o extranjera legalmente establecida, cuya solicitud sea formulada para los diferentes Programas de Formación de Grado (PFG) y Programas Nacionales de Formación (PNF) de la UNESUR.

**Artículo 2.** Los documentos probatorios de los estudios realizados en el exterior deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el aspirante haya cursado y aprobado sus estudios, así como por el funcionario diplomático o consulado venezolano acreditado en dicho país y si fuere el caso, traducidos al idioma castellano por un intérprete público oficial, en su defecto, por persona legalmente autorizada en Venezuela.

**Artículo 3.** Las solicitudes de equivalencia de estudios, convalidaciones o revalida de título, se realizarán a través de la Comisión de Equivalencia, Convalidación y Reválida de Título (CECRE) adscrita a cada PFG y PNF de la UNESUR, y será la encargada de la recepción, revisión, apertura y trámite de los expedientes de equivalencia, convalidación y reválida de

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:  
título. En ella, el aspirante será atendido por personal capacitado para asesorarlo en el proceso.

**Artículo 4.** Las solicitudes de equivalencias, convalidaciones o revalida de título de aspirantes que por alguna causa hayan sido objeto de un proceso disciplinario dentro de la UNESUR, otra universidad o instituto de educación universitaria no serán aprobadas.

**Artículo 5.** A los efectos de este reglamento, se definen los siguientes términos:

**Equivalencia de estudios:** Resultado del proceso mediante el cual la UNESUR, determina cuáles asignaturas o actividades curriculares, cursadas y aprobadas por el aspirante en las distintas carreras, en una universidad o instituto de rango universitario en Venezuela o extranjera (pública o privada), se corresponden con las que forman parte de los diferentes planes de estudios vigentes en la UNESUR.

**Equivalencia de estudios nacional o extranjera:** Cuando la solicitud de equivalencia se deba a un traslado de otra universidad nacional o extranjera.

**Convalidaciones o estudios internos:** Cuando la solicitud se deba por cambios entre PFG y PNF de la misma UNESUR, o profesionales provenientes de ésta última que aspiren a un segundo título de pregrado.

**Pensum de estudios:** Conjunto de asignaturas organizadas por el régimen académico, donde se contemplan: denominación de asignatura, unidad crédito, densidad horaria y sistema de prelación o de requisitos especiales, que forman parte del plan de estudio o malla curricular, que debe cumplir el aspirante para optar al título académico conferido por la UNESUR.

**Reingreso:** Situación académica del estudiante de un programa de la UNESUR, que voluntariamente, por causa justificada o no, se retire de la institución y posteriormente desee reiniciar estudios en el mismo programa.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Reincorporación:** Situación académica del estudiante de un programa de la UNESUR, que por causas de tipo disciplinario, régimen de repitencia o de permanencia, es retirado de la institución y posteriormente, cumplido el periodo de sanción, regresa a continuar estudios en el mismo programa.

**Reválida de título:** Se entiende por reválida de título, el acto mediante el cual la UNESUR, reconoce la validez de los estudios realizados por el aspirante, en universidades o instituciones de educación superior del extranjero legalmente establecidas y reconocidas, mediante el otorgamiento del título universitario respectivo, previa aprobación de los exámenes y cursos correspondientes a las asignaturas que sean necesarias para completar su formación, conforme al plan de estudios de la carrera a revalidar, en los términos y condiciones que señalan la Ley de Universidades y este Reglamento.

**Traslado:** Situación académica del estudiante de una carrera o programa en una institución de educación superior, nacional o extranjera, que aspira continuar sus estudios en la UNESUR.

**Artículo 6.** A los efectos del presente reglamento, todas las menciones en cuanto al género se entenderán indistintamente tanto del femenino como del masculino.

## ***CAPÍTULO II***

### ***DE LAS EQUIVALENCIAS Y CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS***

**Artículo 7.** Las equivalencias y convalidaciones de estudios, podrán ser solicitadas por quienes aún no hayan recibido el título correspondiente en la carrera, salvo en aquellos casos en que haya sido negada la reválida de dicho título. Igualmente, podrán solicitarlas los egresados que deseen continuar estudios en los PFG y PNF de la UNESUR.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**SECCIÓN I**

**DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS**

**Artículo 8.** Se otorgarán equivalencias, hasta un máximo de 75% del total de las asignaturas que conforman el pensum de estudios de los PFG y PNF a cursar. Para el aspirante que requiera cursar sólo el 25% de las asignaturas del pensum de estudios, cada programa determinará internamente las asignaturas fundamentales que deberá cursar dicho aspirante, ordenadas por su importancia de acuerdo con el cumplimiento del perfil profesional de cada programa.

**Artículo 9.** La UNESUR considerará equivalente una asignatura del pensum de estudios de cualquier programa que ella ofrezca, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Los objetivos y contenidos programáticos de las asignaturas aprobadas por el aspirante deberán coincidir, por lo menos, en un setenta y cinco (75%) con la asignatura correspondiente.
- b) Las asignaturas objeto de estudio para equivalencias, deberán tener, por lo menos, las mismas unidades crédito de las asignaturas a considerar o su equivalente en densidad horaria.
- c) Cuando dos o más programas de las asignaturas aprobadas por el aspirante, contemple entre ellos el programa completo de una asignatura de un PFG o PNF de la UNESUR, podrá concederse la equivalencia por esa asignatura en particular.
- d) Sólo se tomará en cuenta para la equivalencia las asignaturas que, al momento de la solicitud se estén dictando.
- e) Las solicitudes de equivalencias no serán procesadas, hasta tanto no haya consignado los requisitos exigidos en este reglamento.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

- f) No se considerará para el estudio de equivalencias, las unidades curriculares electivas de los pensum de estudios de los PFG y PNF, se permitirá a los estudiantes tener la oportunidad de escoger, por libre elección y de acuerdo con sus propias motivaciones, en el último bienio de la carrera. La finalidad de las asignaturas electivas es brindar al estudiantado tópicos de relevancia académica de actualidad y trascendencia, con una profundidad que le permita la cimentación de sus conocimientos básicos adquiridos a través de toda su carrera, y la especialización, profundización y complementación de un aspecto de la ciencia o profesión.
  
- g) No se considerarán para los efectos de equivalencias: las pasantías, prácticas profesionales y trabajos de grado.

**Artículo 10.** Todo aspirante de equivalencia de estudios, cuyo idioma de origen no sea el castellano, deberá acreditar que posee suficientes conocimientos del mismo en las condiciones e instancias que le fije el Coordinador del Programa Académico de Formación respectivo.

## **SECCIÓN II**

### **DE LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS**

**Artículo 11.** En el caso de convalidaciones, que constituye un procedimiento interno entre dos PFG o PNF de la UNESUR, se realizará un estudio previo entre los programas involucrados, para determinar el total de unidades curriculares que dicho estudio arroje como convalidantes.

**Parágrafo Primero:** Se aplicarán las mismas consideraciones para aprobar una equivalencia de estudios, establecido en los artículos 8 y 9 del presente reglamento, para el estudio previo entre los programas involucrados.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Parágrafo Segundo:** El tiempo de vigencia de cada estudio de convalidaciones entre los PFG y PNF, será máximo de cinco (05) años.

### ***CAPÍTULO III***

#### ***DEL INGRESO POR EQUIVALENCIAS Y CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS.***

**Artículo 12.** La UNESUR, dará curso a las solicitudes de equivalencia y convalidación, que cumplan con los requisitos del presente reglamento y que estén contemplados en los siguientes casos:

- a) Reingreso, reincorporación o traslado del estudiante a una carrera o programa, cuando suceda un cambio en el plan de estudios correspondiente y las disposiciones legales que así lo determinen.
- b) El aspirante proveniente de carreras o programas de duración hasta tres (03) años o seis (06) semestres de universidades o institutos de educación superior nacional o extranjera, legalmente establecidos y que presente el título correspondiente que lo acredite como egresado de la institución de procedencia. Será considerado de acuerdo con la afinidad o no de la carrera de procedencia.
- c) Cambios entre carreras o programas de duración mayor de tres (03) años o seis (06) semestres, proveniente de universidades o institutos de educación superior nacional o extranjera legalmente establecidos, serán considerados de acuerdo con la afinidad o no de la carrera de procedencia.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

- d) El aspirante a una equivalencia de estudios en la UNESUR, deberá certificar haber aprobado, como mínimo, cuatro (04) semestres o su equivalente de la carrera de procedencia.

**Parágrafo Único:** En los casos mencionados, se aplicará de igual manera para egresados y estudiantes de la UNESUR.

**Artículo 13.** Las unidades curriculares reconocidas por equivalencia o convalidación, conservarán la calificación original de aprobación y no se considerará para efectos del cálculo del índice académico, la misma aparecerá como aprobada (A), lo que indica que el curso ha sido reconocido por equivalencia o convalidación.

**Artículo 14.** El interesado en ingresar en la UNESUR, podrá solicitar equivalencia de estudios de las unidades curriculares cursadas en otra universidad nacional, extranjera o institutos de educación superior de reconocido prestigio académico; aprobadas con una calificación igual o superior a los diez (10) puntos sobre un máximo de veinte (20) puntos o su equivalente en otras escalas.

**Artículo 15.** Además de lo señalado en el artículo 14, el aspirante en su carrera de procedencia, deberá tener un promedio de notas general, como mínimo de diez (10) puntos, en la escala del cero (0) al veinte (20) o su equivalente en otras escalas.

**Artículo 16.** No podrá hacer solicitud de equivalencia de estudios para un programa determinado, quien haya obtenido el título de esa carrera o programa en una universidad del exterior, cuando su solicitud de reválida de título haya sido negada por cualquier otra institución de educación universitaria en el país.

**Artículo 17.** El aspirante solo podrá solicitar equivalencia de estudios de unidades curriculares cursadas de una sola institución, sin importar el número en las cuales haya aprobado estudios superiores.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Artículo 18.** Las solicitudes de equivalencias y convalidaciones de estudios de solicitantes que posean cinco (05) años o más fuera del subsistema de educación universitaria no serán aprobadas.

**Parágrafo Primero:** Los profesionales egresados de la UNESUR, que hayan optado por su segunda carrera universitaria ingresando como estudiantes regulares, y que aspiren convalidaciones internas, tendrán los mismos derechos en aquellas unidades curriculares que aún no hayan cursado ni aprobado, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos que se señalan en el presente reglamento.

#### ***CAPÍTULO IV***

#### ***DE LOS REQUISITOS DE LAS EQUIVALENCIAS Y CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS.***

#### ***SECCIÓN I***

#### ***DE LOS REQUISITOS DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS***

**Artículo 19.** La solicitud de ingreso por equivalencia de estudios proveniente de universidades o institutos de educación superior nacional o extranjera, deberá presentarse en una carpeta marrón tamaño oficio, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia del Registro Único del Sistema Nacional de Ingreso para la Educación Superior (RUSNIES).
- b) Copia de la cédula de identidad venezolana o copia de pasaporte en caso de ser extranjero, verificada con el original. En caso de ser venezolano por naturalización, presentar la gaceta oficial correspondiente.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

- c) Constancia certificada, en original y copia, de las calificaciones debidamente firmadas y selladas por las autoridades competentes de la universidad o instituto de educación superior de donde procede. El documento debe especificar la escala de calificaciones, la nota mínima aprobatoria, la fecha de los lapsos académicos y el índice académico o promedio de las notas obtenidas.
- d) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente certificadas selladas y firmas folio por folio, por las autoridades competentes de la universidad o instituto de educación superior de procedencia. Los programas de estudio deberán especificar los contenidos programáticos, la carga horaria semanal, el régimen académico, el número de créditos o su equivalente y la fecha de vigencia para el período en que cursó la carrera.
- e) Pensum de estudio vigente para el período en que cursó la carrera o programa, debidamente sellado y firmado por las autoridades competentes de la universidad o instituto de educación superior de procedencia.
- f) Si es egresado, copia certificada del título en fondo negro, debidamente legalizado o protocolizado.
- g) Constancia de buena conducta, debidamente certificada, emita por la universidad o instituto de educación superior de donde procede, en la cual se especifique si está sujeto a sanción disciplinaria.
- h) En caso de los extranjeros, el certificado de estudio, los programas y el título, deben ser autenticados por el funcionario diplomático o consular de Venezuela en el país donde fue otorgado el documento.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

- i) **Formulario PFG-034 Solicitud de Equivalencia** debidamente llenado y firmado por el aspirante.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS REQUISITOS DE LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS**

**Artículo 20.** La solicitud de ingreso por convalidación deberá presentarse en una carpeta marrón tamaño oficio, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia de la cédula de identidad venezolana o copia de pasaporte en caso de ser extranjero, verificada con el original. En caso de ser venezolano por naturalización, presentar la Gaceta Oficial correspondiente.
- b) Constancia de buena conducta, debidamente certificada, emita por la Secretaría de la UNESUR, en la cual se especifique si está sujeto a sanción disciplinaria.
- c) Constancia certificada, en original y copia, de las calificaciones debidamente firmada y sellada por la Secretaria de la UNESUR. El documento debe especificar la escala de calificaciones, la nota mínima aprobatoria, la fecha de los lapsos académicos y el índice académico o promedio de las notas obtenidas.
- d) **Formulario PFG-037 Solicitud de Convalidaciones** debidamente llenado y firmado por el aspirante.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA REVÁLIDA DE TÍTULO**

**Artículo 21.** La UNESUR, solo otorgará la reválida de título de igual valor académico obtenido por el aspirante en una universidad o institución de educación universitaria

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

legalmente establecida y reconocida, y nunca del que hubiese obtenido por haber revalidado éste.

**Artículo 22.** Los títulos, certificados o diplomas que acrediten estudios de postgrado, o estudios de cuarto nivel, en ningún caso estarán sujetos al procedimiento de reválida.

**Artículo 23.** Sólo podrá ser revalidado el título extranjero que, según el respectivo plan de estudios, corresponda al que se otorga en una carrera similar ofrecida en la UNESUR, sin que obtenga para ello la denominación del título.

**Artículo 24.** A los efectos del presente reglamento, dos (02) carreras se consideran similares cuando sus planes de estudio coinciden en al menos un ochenta por ciento (80%). Para determinar la similitud, los contenidos programáticos de las asignaturas, deben coincidir en por lo menos un setenta y cinco por ciento (75 %).

**Artículo 25.** El aspirante a obtener la reválida de título de igual valor académico al otorgado por una universidad o institución de educación universitaria legalmente establecida y reconocida, deberá solicitarlo por escrito a través de la CECRE.

**Artículo 26.** La solicitud de reválida de título proveniente de universidades o institutos de educación universitaria nacional o extranjera, deberá presentarse en una carpeta marrón tamaño oficio, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Copia de la cédula de identidad venezolana o copia de pasaporte en caso de ser extranjero, verificada con el original. En caso de ser venezolano por naturalización, presentar la gaceta oficial correspondiente.
- b) Constancia certificada, en original y copia, de las calificaciones debidamente firmadas y selladas por las autoridades competentes de la universidad o instituto de educación superior de donde procede. El documento debe especificar la escala de calificaciones, la nota mínima

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

- aprobatoria, la fecha de los lapsos académicos y el índice académico o promedio de las notas obtenidas.
- c) Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, debidamente certificadas selladas y firmas folio por folio, por las autoridades competentes de la universidad o instituto de educación superior de procedencia. Los programas de estudio deberán especificar los contenidos programáticos, la carga horaria semanal, el régimen académico, el número de créditos o su equivalente y la fecha de vigencia para el período en que cursó la carrera.
  - d) Pensum de estudio vigente para el período en que cursó la carrera o programa, debidamente sellado y firmado por las autoridades competentes de la universidad o instituto de educación superior de procedencia.
  - e) Si es egresado, copia certificada del título en fondo negro, debidamente legalizado o protocolizado.
  - f) Constancia de buena conducta, debidamente certificada, emita por la universidad o instituto de educación superior de donde procede, en la cual se especifique si está sujeto a sanción disciplinaria.
  - g) En caso de los extranjeros, el certificado de estudio, los programas y el título, deben ser autenticados por el funcionario diplomático o consular de Venezuela en el país donde fue otorgado el documento.

**Artículo 27.** El aspirante deberá someterse a una evaluación de suficiencia, que permita determinar cuáles asignaturas deberán ser cursadas y aprobadas, y cuáles ameritarían solo la aprobación del examen correspondiente.

**Artículo 28.** La CECRE, señalará en su informe técnico, los exámenes de las asignaturas que el aspirante deberá presentar. Deben figurar las asignaturas de carácter general, consideradas como esenciales de acuerdo con la naturaleza de la profesión, que no hayan sido aprobadas y aquellas cuyo contenido programático no alcance el setenta y cinco por

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:  
ciento (75 %) de la materia que se dicte en la UNESUR. En ningún caso la suma de estas asignaturas podrá exceder al veinte por ciento (20%) del total de asignaturas a revalidar.

**Artículo 29.** Los exámenes de reválida de cada asignatura versarán sobre la totalidad del programa respectivo y constarán del número de pruebas que, de acuerdo con la naturaleza de la materia, establezca para cada asignatura el jurado examinador. La modalidad de la evaluación o evaluaciones, serán decididas por el jurado examinador y la fecha de presentación se fijará de común acuerdo con la Dirección General Socio Académica.

**Parágrafo Único.** El aspirante deberá inscribirse ante la Coordinación de la Oficina Central de Información y Control Estudiantil (COCICE), para la presentación de cada una de las evaluaciones y cancelar los aranceles correspondientes.

**Artículo 30.** El jurado examinador estará integrado por tres (03) miembros principales y tres (03) suplentes, designados por el Consejo Académico, de los cuales uno de los miembros principales presidirá el jurado, debe ser profesor ordinario, con categoría mínima de asistente y ser profesor de la asignatura objeto del examen.

**Artículo 31.** La calificación de cada evaluación será expresada en la escala de calificaciones vigente en la UNESUR. Para aprobar la asignatura objeto de la evaluación, se requiere obtener la calificación mínima aprobatoria establecida en los reglamentos que rigen los estudios de pregrado.

**Artículo 32.** El aspirante que resulte reprobado en un examen de reválida, podrá rendir una nueva prueba, en el plazo comprendido entre los noventa (90) y ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la fecha de presentación de la prueba en que resultó reprobado. En caso de no aprobar el examen, deberá cursar la asignatura en un semestre regular y quedará sometido a lo previsto en los reglamentos que rigen los estudios de pregrado en todo lo concerniente a los aspectos de evaluación.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Artículo 33.** Una vez aprobadas las asignaturas y cumplidos los demás requisitos por el aspirante de la reválida, la UNESUR procederá a otorgarle la reválida del título correspondiente, previa aprobación en Consejo Universitario, la cual constará en resolución.

**Artículo 34.** Una vez recibida la solicitud de reválida por la UNESUR, y si se llegase a constatar que el aspirante se encuentra tramitando dicha solicitud ante otra universidad o institución de educación universitaria, la misma será declarada improcedente.

**Artículo 35.** El aspirante tendrá un plazo de cuatro (04) años a partir de la fecha de aprobación de la reválida, para cumplir con todos los requisitos tendientes a concluir el proceso de la misma. De no haberse culminado el proceso al vencimiento de dicho lapso, deberá solicitarse nuevamente la reválida, salvo que existan causas no imputables al revalidante.

**Artículo 36.** Cuando por razones justificadas el aspirante se encuentre en la imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, podrá solicitar una prórroga ante la CECRE, quien elevará la propuesta ante las instancias respectivas, y será el Consejo Universitario quien podrá otorgarla, previo análisis de los fundamentos expuestos por el aspirante en su solicitud, y la misma no podrá ser menor de un (01) año ni mayor de dos (02) años, y por una sola vez.

## ***CAPÍTULO VI***

### ***DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA SOLICITUD***

#### ***DE EQUIVALENCIA, CONVALIDACIÓN Y REVÁLIDA DE TÍTULO***

**Artículo 37.** La CECRE, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para revisar, analizar y emitir mediante el formulario de acta correspondiente, el resultado respectivo ante la coordinación de cada PFG o PFN.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Artículo 38.** Los expedientes de equivalencia, convalidación y reválida de título, con todos sus recaudos debidamente registrados y conformados, recibidos por la CECRE se enviarán a la coordinación del PFG o PNF respectivo, para su respectivo aval y deberán ser remitidos en un lapso de tres (03) días hábiles a la Dirección General Socio Académica.

**Artículo 39.** La Dirección General Socio Académica, deberá elevar ante el Consejo Académico el resultado de los estudios de equivalencia, convalidación y reválida de título, al Consejo Académico en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

**Artículo 40.** El Consejo Académico, deberá emitir opinión y en caso de ser favorable, someter a consideración y aprobación del Consejo Universitario el formulario de acta, informe técnico y expediente de equivalencia, convalidación y reválida de título, a los fines de su validación.

**Artículo 41.** El Consejo Universitario emitirá la resolución de la aprobación o no, de los estudios de equivalencia, convalidación y reválida de título, considerando el resultado del formulario del acta emitida por la CECRE y avalada por el Consejo Académico.

**Artículo 42.** El veredicto sobre la equivalencia, convalidación y reválida de título, es competencia única del Consejo Universitario, como lo estipula el reglamento general de la UNESUR en su artículo 23 numeral 17.

**Artículo 43.** Una vez emitido el veredicto por el Consejo Universitario, el mismo deberá ser notificado mediante la resolución correspondiente al Consejo Académico, a través de los canales establecidos para ello.

**Parágrafo Único:** El Consejo académico informará a los involucrados de la decisión del Consejo Universitario.

**Artículo 44.** El veredicto de equivalencia, convalidación y reválida de título, emitido por el Consejo Universitario de la UNESUR, tendrá una vigencia máxima de dos (02) años para

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

iniciar su ingreso. Vencido este lapso, el participante deberá comenzar nuevamente el proceso de solicitud.

**Artículo 45.** El expediente de equivalencia, convalidación y reválida de título quedará bajo la custodia de la Coordinación de cada PFG o PNF, hasta que sea retirado por el participante.

**Artículo 46.** Transcurridos cinco (05) años de la emisión del veredicto de equivalencia, convalidación y reválida de título, el expediente será desincorporado y la UNESUR no se hará responsable por la documentación presentada.

## ***CAPÍTULO VII***

### ***DEL VEREDICTO DE EQUIVALENCIA, CONVALIDACIÓN Y REVÁLIDA DE TÍTULO, Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN***

**Artículo 47.** El veredicto de equivalencia, convalidación y reválida de título, le será comunicado oficialmente al participante mediante resolución emitida por el Consejo Universitario.

**Artículo 48.** La resolución debe incluir los siguientes aspectos:

- a) Una lista de las unidades curriculares, consideradas equivalentes y la indicación expresa de cursar las demás asignaturas curriculares del plan de estudios vigente del PFG o PNF, acatando el régimen de prelación existente en la misma.
- b) La vigencia de la equivalencia y lapso para el recurso de reconsideración.
- c) Cualquier otra situación que sea inherente a dicha resolución.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Artículo 49.** El participante no podrá cursar las asignaturas ubicadas en años o semestres superiores, hasta tanto no apruebe todas las asignaturas prelatas que le anteceden en los años o semestres inferiores.

**Artículo 50.** El ingreso por equivalencia, convalidación y reválida de título a la UNESUR, estará sujeto a la disponibilidad de cupo en el PFG o PNF respectivo, y así se hará constar en la resolución del Consejo Universitario.

**Artículo 51.** Si el participante no está de acuerdo con el veredicto emitido sobre su equivalencia, convalidación y reválida de título, podrá apelar por una sola vez ante el Consejo Universitario, a través de un recurso de reconsideración, mediante una exposición de motivos razonado y anexando los recaudos que considere pertinentes, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del momento de la recepción de la notificación. El participante deberá ajustarse a los requisitos administrativos establecidos por la UNESUR para realizar dicho trámite.

**Artículo 52.** Para el recurso de reconsideración, la UNESUR aplicará los mismos procedimientos administrativos establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 53.** La decisión tomada por el Consejo Universitario respecto al recurso de reconsideración es inapelable y será comunicada oficialmente al participante a través de las coordinaciones de PFG o PNF respectivos.

**Artículo 54.** Cuando se detecte una aplicación errada de los procedimientos administrativos utilizados durante el proceso de equivalencia, convalidación y reválida de título, no imputable al aspirante, esta situación no será considerada como una reconsideración y en este caso el expediente se devolverá a la instancia pertinente para la debida corrección del acto administrativo en cuestión, la cual será notificada al peticionario por el Consejo Universitario.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Parágrafo Único:** Se considerarán errores de los procedimientos administrativos, aquellos no imputables al aspirante de estudios de equivalencia, convalidación y reválida de título que se citan a continuación:

- a) Las equivocaciones en la redacción de nombres en las unidades curriculares o la omisión involuntaria de asignaturas curriculares, aprobadas en el formulario de acta emitido por la CECRE y que no fueran debidamente transcritas en el citado formulario.
- b) Cualquier error o equivocación de transcripción u omisión en que pueda incurrir involuntariamente el Consejo Universitario al emitir la resolución correspondiente.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA COMISIÓN DE EQUIVALENCIA, CONVALIDACIÓN Y REVÁLIDA DE TÍTULO  
(CECRE)**

**Artículo 55.** Cada coordinación de PFG y PNF contará con un responsable ante la CECRE, que se encargará de realizar el análisis de las solicitudes de equivalencias nacional y extranjera, convalidación y reválida de título, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 56.** El coordinador de cada PFG y PNF designará al responsable de la CECRE de su programa respectivo, previa consulta con la Dirección General Socio Académica.

**Artículo 57.** Sera atribución del Consejo Académico establecer la CECRE y la designación de sus respectivos integrantes.

**Artículo 58.** La CECRE estará conformada por los representantes de cada PFG y PNF y los profesores de las diferentes áreas de formación, de éstos, el Consejo académico designará al coordinador quien presidirá la comisión y al secretario de la comisión.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Parágrafo Único:** Los miembros de la comisión deberán ser profesores ordinarios o contratados a tiempo completo y poseer títulos o experiencia docente en el área de conocimiento de los estudios a reconocer.

**Artículo 59.** Los integrantes de la CECRE durarán dos (02) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados por el Consejo académico para períodos sucesivos.

**Artículo 60.** Son atribuciones de la CECRE, además de verificar el cumplimiento de los recaudos y requisitos exigidos por el presente reglamento, los siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y reglamentos que rigen la materia.
- 2) Analizar y hacer las recomendaciones pertinentes sobre las solicitudes de equivalencia, convalidación y reválida de título, presentadas por los aspirantes.
- 3) Elaborar e implementar cronogramas de las actividades que llevará a cabo.
- 4) Elaborar el informe técnico respectivo, en los formatos elaborados para tal fin, con los resultados del estudio realizado para las solicitudes de equivalencia, convalidación y reválida de título.
- 5) Presentar ante la coordinación del programa respectivo y la Dirección General Socio Académica, las recomendaciones pertinentes sobre cursar las asignaturas o la realización de exámenes de suficiencia, requeridos para la concesión de equivalencia, convalidación y reválida de título.
- 6) Reunirse por lo menos cada quince (15) días, pudiendo efectuar reuniones extraordinarias cuando el caso lo requiera, a juicio de la comisión o de las autoridades competentes.
- 7) Analizar el expediente de equivalencia, convalidación y reválida de título y comunicar los resultados mediante un informe técnico al coordinador del PFG y PNF correspondiente, incluyendo los siguientes datos:
  - a) Datos de identificación del aspirante.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

- b) Universidad o instituto de procedencia.
  - c) Promedio de calificaciones alcanzado.
  - d) Nombre y código de las asignaturas de la UNESUR concedidas.
  - e) Justificación de la decisión.
  - f) Nombre del PFG o PNF de la cual la asignatura concedida, forma parte de su diseño curricular.
- 8) Llevar un registro pormenorizado de entradas, salidas, trámites, resultados de los informes, asesorías, dictámenes y otras actividades inherentes a los procesos a que están sujetos los expedientes de equivalencia, convalidación y reválida de título, de cada PFG y PNF.
- 9) Garantizar las respuestas oportunas a través del seguimiento para la validación y aprobación de los estudios de equivalencia, convalidación y reválida de título ante el Consejo Académico y el Consejo Universitario respectivamente.
- 10) Proponer ante el coordinador de PFG y PNF, las políticas, lineamientos y procedimientos a seguir en cuanto a las equivalencias de estudios nacionales y extranjeras, convalidación y reválida de título.
- 11) Las demás que le señalen las normas, reglamentos y leyes vigentes.

## ***CAPÍTULO IX***

### ***DISPOSICIONES FINALES***

**Artículo 61.** Este reglamento constituirá la regulación interna que servirá de base para la realización equivalencias, convalidaciones y reválida de título en la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago "Jesús María Semprum" (UNESUR).

**Artículo 62.** El aspirante a obtener equivalencia, convalidación y reválida de título, se someterá a los procesos y cronogramas establecidos por la Secretaría General a través de la COCICE.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL  
"JESUS MARIA SEMPRUM"

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 26 ORDINAL 21 DE  
LA LEY DE UNIVERSIDADES DICTA EL SIGUIENTE:

**Artículo 63.** La Dirección de Auditoría Interna podrá ejercer la auditoría administrativa sobre el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 64.** Se deroga todo reglamento, instructivo o normas anteriores referidas a las equivalencias, convalidación y reválida de título de la UNESUR.

**Artículo 65.** Lo no previsto en este reglamento o lagunas legales que puedan suscitarse, deberán ser resueltas por la CECRE, el coordinador del programa académico respectivo, en conjunto con la Dirección General Socio Académica.

**Artículo 66.** La Dirección General Socio Académica, deberá notificar a la Coordinación de Organización y Métodos las sugerencias, modificaciones o cambios que afecten el contenido del presente reglamento, con el objeto de garantizar su vigencia y con ello mejorar la base del conocimiento en el tiempo.

**Artículo 67.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por el Consejo Universitario de la UNESUR.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago Jesús María Semprum, en Santa Bárbara de Zulia, a los dos días del mes de octubre del año dos mil trece.

**Dr. Elys Gilbrando Mora Belandria**  
**RECTOR**

**Dr. Luis Antonio Nava Puente**  
**SECRETARIO GENERAL**

EGMB/LANP/Lorena.-